República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-19271437-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte Nº 33.466-A; DU PONT ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante), con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término , para resolver en autos caratulados **"DU PONT ARGENTINA S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte Nº 33.466-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 12/16 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1101 dictada en la actuación 12034-193-2008, en cuanto la condena al pago de multa y de tributos en los términos del art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”). Manifiesta que, con anterioridad al vencimiento de la destinación de importación temporal -09.05.2003-, documentó el permiso de embarque (en adelante “PE”) 02073EC03004416X a través del cual se reexporta la totalidad de la mercadería importada temporalmente a través del DIT en cuestión. Entiende que el servicio aduanero, de modo absolutamente arbitrario e injustificado, consideró que no se ha cancelado la importación temporal. Explica que si se analiza bien el permiso de embarque aportado por esta parte, surge que a través del mismo se cancela y/o reexportan tanto los envases importados temporariamente mediante el DIT 02073IT14000387L, como así tambien la “totalidad” del producto importado mediante el DIT 02001IT16000231P. Destaca que el motivo de la diferencia del valor CIF consignada en el DIT declarado en el PE, esta dado porque el producto importado temporariamente lo fue “sin valor comercial o sin uso de divisas” y los USD 18.391 declarados en el PE que cancela dicha temporal lo fueron por las tareas de “fraccionamiento” efectuadas en el territorio aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federa y solicita se confirme el fallo aduanero.

II.- Que a fs. 29/33 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa de rigor, la Aduana sostiene que la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones de la importación temporaria recaen sobre la importadora. Explica que no surge que a través del p.e. se haya exportado la mercadería de la temporal denunciada, atento mencionarse otra temporal y otro valor CIF. Manifiesta que la recurrente, en la operación aduanera cuestionada, no ha cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporaria, pretendiendo sólo tener presente las normas que lo benefician y no las que le imponen determinadas obligaciones que debe hacer efectivas para no desvirtuar la finalidad del régimen establecido. Cita

jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que la actuación12034-193-2008 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia 63/04 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 02001IT1600231P, cuya carpeta obra a fs. 5. A fs. 8 obra el aforo de la mercadería. A fs. 10 obra liquidación de tributos. A fs. 13 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 18 se instruye sumario. A fs. 19 obra el identificador de la garantía 02001012234U. A fs. 20 obra nota 955/08- SE COREG por la cual se informa que la garantía se encuentra en estado entregada -a la fecha 25.11.2003-. A fs. 27 se corre vista a la firma importadora la cual es notificada -sin fechar- a fs. 36. A fs. 75/76, con fecha 08.03.10 se presenta y acompaña documental -fs. 77/85-. A fs. 90 obra sobre contenedor en respuesta a la intimación de fs. 89 – en la que se la intimaba a aportar constancias que acrediten la reexportación y/o nacionalización de la destinación 02001IT600231P-. A fs. 91 obra nota 948/13 (SE PRTE) mediante la cual se informa que con relación a la DIT 02001IT16000231P, no puede determinarse su cancelación, toda vez que en el anexo de fs. 81 correspondiente al permiso de embarque 02073EC03004416X que acreditaría la reexportación del insumo importado, no se visualiza la descarga de la DIT en trato. A tales efectos se advierte el valor CIF declarado a fs. 80 del mencionado permiso de embarque, no coincidiría con el valor CIF de la destinación en cuestión. A fs. 92/93 se agregan impresiones de pantalla del Registro General de Infractores. A fs. 97/98 se dicta resolución DE PRLA 1101. A fs. 101 la recurrente acompaña el F4 de apelación ante este Tribunal.

IV.- Que a fs. 34 se tiene por contestado el traslado del Fisco, por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. A fs. 40 el letrado constituye domicilio electrónico y a fs. 42/46 acompaña copia del precedente de la CSJN en la causa “Cladd Ita SA (22.343-A)”, que se tiene presente para su oportunidad a fs. 47. A fs. 50 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 51 pasan a sentencia.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora DU PONT ARGENTINA S.A. por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la destinación 02001IT16000231P, oficializada ante la aduana de Buenos Aires con fecha 13.05.02.

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia el 09.05.03, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario, por considerar que la importadora no habría cumplido la reexportación de la mercadería.

VI. Que, con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante

dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de las destinaciones, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecida en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que se detalla en el mismo.

Que, en virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 02001IT16000231P la firma recurrente documentó la importación temporaria de 600 kg de "*a base de metsulfuron metil. Los demas Herbicidas presentados de otro modo -Herbicidas-, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas INSECTICIDAS, RATICIDAS y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS" que ubicó en la p.a. 3808.30.29.700V.*

Que, en oportunidad de contestar la vista, la firma recurrente informó que procedió a la reexportación total de la mercadería mediante el permiso de embarque, el CTC y la declaración jurada que obra en anexo del PE.

Que como consecuencia del análisis de la documental acompañada por la actora, la Sección Procedimientos Técnicos en la nota 948/13 (SE PRTE) a fs. 91 de las actuaciones administrativas, informa que con relación a la DIT 02001IT16000231P, no puede determinarse su cancelación, toda vez que en el anexo de fs. 81 correspondiente al permiso de embarque 02073EC03004416X que acreditaría la reexportación del insumo importado, no se visualiza la descarga de la DIT en trato. A tales efectos se advierte el valor CIF declarado a fs. 80 del mencionado permiso de embarque, no coincidiría con el valor CIF de la destinación en cuestión.

Que atento a la documental obrante en las actuaciones administrativas se puede observar, por un lado, que en el PE 02073EC03004416X, se descarga la DIT 387-L/02 -acompañada en el sobre contenedor de fs. 90 de las actuaciones administrativas- correspondiente a los envases importados, a los cuales se aplica las solicitudes de CTC 0168653/02 y 0168654/02, con un CIF total de u$s7302,63, que no forma parte de la litis (fs. 81 de las actuaciones).

Por otro lado, la recurrente en el mismo permiso, descarga la DIT 02001IT16000231P involucrada en autos y detalla el proceso de producción, con la cantidad resultante de 600KG que coinciden con las unidades exportadas en el permiso de embarque de fs. 82 de las actuaciones administrativas. Asimismo, declara aplicable el CTC 3806 (solicitud 168657/02) acompañado a fs. 79 de las actuaciones administrativas, que tipifica la misma posición arancelaria y la descripción del insumo conforme la DIT y las del producto declarado en el p.e., que se trata de herbicidas acondicionados en envases para su reexportación al por menor.

Que, en consecuencia, atento a que el CTC 3806 (solicitud 168657/02) tipifica al producto exportado y la mercadería importada en forma temporaria conforme lo declarado en el p.e. (fs. 82 de las actuaciones administrativas), corresponde tener por cancelada la destinación 02001IT16000231P.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA N° 1101, dictada en la actuación 12034-193-2008, en tanto impone multa y tributos en los términos del art. 970 del C.A., respecto de la firma DU PONT ARGENTINA SA, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que disiento del voto del **Dr**. **Juan Manuel Soria** en cuanto revoca la Resolución DE PRLA 1101/13, en virtud de las siguientes consideraciones.

II.- Que, la nota N° 948/13 (SE PRTE) obrante a fs. 91 act. adm., expresa que “no puede determinarse su cancelación toda vez que en el anexo de fs. 81 no se visualiza la descarga de la DIT 02001IT16000231P” agrega que “el valor CIF declarado en el PE 03073EC03004416X no coincidiría con el valor CIF de la DIT en cuestión”.

III.- Que, en la planilla de descarga anexa al PE N° 03073EC03004416X menciona como insumos importados solo los ingresados mediante la DIT 02073IT14000387L por un valor CIF de USD 7.302,63. Que este mismo valor es el declarado en el campo “Insumos importados temporalmente en dólares” del mismo permiso de embarque. Que, además de estar detallado en el anexo, el valor de la mercadería importada a descargar, (en este caso 84.920,00) debe constar en el campo “Insumos importados temporalmente en dólares” del permiso de embarque “OM 1993SIM”

Que mediante la DIT 02001IT16000231P se importó un herbicida a granel por un valor CIF total de USD 84.920,00, lo que hace un valor por kilogramo de USD 141,57. El proceso productivo declarado en el CTC comprende solo el fraccionamiento y reenvasado de dicho herbicida. En tanto, la reexportación del producto, luego del mencionado proceso de fraccionamiento y reenvasado fue documentada por un valor FOB total de USD 18.391,00 lo que da un valor por kilogramo de USD 30,65, este valor es notablemente inferior al valor de la materia prima utilizada, por lo tanto puede inferirse que el insumo importado en la DIT N° 02001IT16000231P no fue utilizado para la producción del producto exportado mediante el PE N° 03073EC03004416X, este hecho torna inadmisible la descarga pretendida. Como consecuencia de lo expuesto y en virtud de la inaplicabilidad de la pretendida descarga, no es posible considerar la

utilización de 600kg. del producto importado temporalmente mediante la DIT 02001IT16000231P a los fines pretendidos por la actora por lo que corresponde tener por configurada la infracción imputada, por cuanto no cumplió con las obligaciones asumidas en virtud del régimen de importación temporaria en la forma y condiciones debidas.

IV.- Se destaca que en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L. (TF 16.236-A) c/ANA" corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/DGA res. 2590/09 (exp. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de Ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Que atento que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referidos precedentemente ("FRISHER SRL (TF 16.236-A) c/DGA", de fecha 14/8/13 y "CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA RESOL. 2590/06 - EXPTE. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", de fecha 26/11/19), que fijan los criterios interpretativos respecto de su aplicación, son de fecha posterior al dictado de la Resolución objeto de apelación (28/06/2013), corresponde la imposición de las costas por su orden.

V.- Que, conforme a lo expuesto cabe modificar la exigencia tributaria surgida de la liquidación realizada por el Servicio Aduanero a fs. 13 act. adm. según se detalla a continuación:

VALOR EN ADUANA			USD 84.942,00
DER. IMPORTACION	9,5	9,5	USD 8.069,49
T. ESTADISTICA	%	0,5	USD 424,71
BASE IVA			USD 93.436,20
IVA	%	21	USD 19.621,60
TOTAL			USD 28.115,80
BASE TRIBUTOS	T/C	2,762	$ 77.655,85
Multa por art. 970 (2 veces)			$ 155.311,69

VI.- Que, en consecuencia, y conforme a lo expuesto cabe confirmar parcialmente la resolución DE PRLA N° 1101/13, recaída en las actuaciones administrativas N° 12034-193-2008, con fecha 14 de marzo de 2013, por la cual se la intima, al pago de $ 77.655,85 en concepto de multa, y $ 155.311,69 en concepto de tributos, más los intereses previstos en el art. 794 del CA, respecto del DIT N° 02001IT1600231P.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nº 1101/13 dictada en las Actuaciones Administrativas N° 12034-193-2008, en cuanto condena a la importadora **DU PONT ARGENTINA S.A.,** al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto del total de la mercadería importada mediante la DIT 02001IT1600231P, cuyo monto asciende a la suma de **Pesos, Ciento cincuenta y cinco mil trescientos once con 69/100**

($ 155.311,69) y se la intima, y se la intima al pago de los tributos por la suma de **Pesos, Setenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco con 85/100 ($ 77.655,85)** con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar el Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias con costas por su orden.

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la Resolución DE PRLA Nº 1101/13 dictada en las Actuaciones Administrativas N° 12034-193-2008, en cuanto condena a la importadora **DU PONT ARGENTINA S.A.,** al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto del total de la mercadería importada mediante la DIT 02001IT1600231P, cuyo monto asciende a la suma de **Pesos, Ciento cincuenta y cinco mil trescientos once con 69/100 ($ 155.311,69)** y se la intima, y se la intima al pago de los tributos por la suma de **Pesos, Setenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco con 85/100 ($ 77.655,85)** con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la actora.

2.- Revocar el Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.24 12:28:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.24 16:38:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.24 19:06:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 19:06:49 -03:00